

y de los votos non nubendi, non fornicandi, non petendi debitum, virginitatis servandae, si intendatur tantum conservatio illius et a voto emittendi votum castitatis vel religionis, y semejantes. *Quinto*, pueden usar de tal facultad, en cuanto á los votos, aun á favor de los transeuntes, y pueden delegarla á otro hasta de un modo general; y ni es necesario hacer uso de ella en la confesión, pudiendo darse tal dispensa ó conmutación aun fuera del sacramento; esta facultad no la tienen los vicarios generales si no les es delegada (S. A., I, 158; IV, 256, *quaer.* y 257; D'Ann., III, 527, *not.* 1).

201. Respecto á los impedimentos. — *Primero*, dispensan de los impedimentos tan sólo impeditivos, exceptuando el voto de castidad perfecta, como se ha dicho; la solemnidad del matrimonio, que no se puede permitir (S. R. C., año 1853) en el tiempo prohibido; y los esponsales, porque se trata del derecho de tercero. *Segundo*, dispensan de los impedimentos dirimentes ocultos de derecho eclesiástico, en los cuales suele el Pontífice dispensar, tanto antes como después del matrimonio, en los casos ya dichos (C. V, § 2, p. 3, *Concl.* 6.<sup>a</sup>, pág. 160 y C. VI, § 12, *Pr.* XI, pág. 373). *Tercero*, dispensan, aun sin necesidad, por indulto particular, del impedimento de afinidad oculta en ciertos casos, contraída antes del matrimonio, y dispensan de ella tanto antes como después del matrimonio (*v.* n.º 194), como también del incesto ad effectum petendi (*v.* C. VI, § 13, *Pr.* VII, pág. 415). *Cuarto*, hoy día, por concesión de León XIII, dispensan á los moribundos de algunos impedimentos públicos, como se declaró en el C. VI, § 7, *Concl.* 7.<sup>a</sup>, pág. 309). *Quinto*, dispensan en todos los impedimentos dudosos de derecho eclesiástico, ya sea la duda de derecho, esto es, cuando se duda por los teólogos si hay ó no impedimento, y por tanto si se necesita ó no la dispensa, ya sea de hecho, esto es, cuando se duda con igual probabilidad de si en aquel caso hay tal ó cual impedimento; sentencia y práctica segurísima. Y adviértase que, dispensado así el impedimento dudoso, aunque después venga á conocerse como cierto, no se necesita otra dispensa, de otro modo sería inútil la primera, ya que *factum legitime*

*retractari non debet, licet casus postea eveniat a quo non potuit inchoari* (1). He dicho de *derecho eclesiástico*, porque *in dubio juris*, en cuanto á aquellos casos de derecho divino ó natural, puta, num mulier per utriusque ovarii excisi defectum sterilis effecta sit, parece que el matrimonio no podría celebrarse sin declaración de la S. Sede (S. A., 1120), la cual ahora ya existe (*v.* C. VI, § 13, *Dud.*, 5, pág. 434). *Sexto*, tal facultad, respecto á la dispensa de los impedimentos en los casos susodichos, pueden los obispos delegarla hasta de un modo general, tanto para los casos presentes cuanto para los futuros; mas esta facultad no la tienen los vicarios generales sin especial delegación, y sí los vicarios capitulares (S. A., 613, 1076, 1125; D'Ann., *l. c.*; Scav., III, 818 *not.*). *Séptimo*, ordinariamente los obispos reciben de la S. Sede, por indulto particular, la facultad de dispensar de ciertos impedimentos, acerca los cuales ocurren á menudo dificultades, empero según los tiempos y lugares; cuya concesión no es la misma para todos. Es de notar que cuando los obispos tienen, por indulto de la S. Sede, facultad delegada, absolutamente y sin condiciones, de dispensar de los impedimentos, la pueden usar hasta en el caso de que una de las dos partes no sea de su diócesis, cuando se trata (*nota bene*) de un impedimento correlativo ó sea común á las dos partes, por ejemplo, de la consanguinidad; porque, como la facultad procede del Papa, quitado el impedimento de una parte, la otra queda también libre; lo cual no sucede cuando el obispo dispensa por facultad suya ordinaria, ni aun en un impedimento correlativo: entonces se necesita la dispensa del Ordinario para la otra parte (*S. Poenit.*, 4 de Septiembre de 1839; Vecchiotti, V, § 111). Además, dispensando por indulto Apostólico, debe observar de necesidad las mismas reglas, que la S. Sede considera necesario observar en casos semejantes (*S. Poenit.*, 1.º de Mayo de 1858), como explicaremos más adelante en el § 5; debe seguir puntualmente las cláu-

(1) S. A., 901, 902; Marc, 2045; Gur. II, 789, 863, *Cas.*, II, 927-28; Gouss., II, 854; D'Ann., III, 357. Sin embargo, en la duda de derecho, observa acertadamente Gur., II, 863, la dispensa parece inútil, porque en tal caso ya suple la Iglesia.



sulas prescritas, como también diremos en dicho § 5; puede servirse de tal indulto sólo con los propios súbditos ó con los vagos; puede, en virtud del indulto, dispensar de la consanguinidad ó afinidad aunque los grados sean múltiples (*S. Off.*, 15 de Junio de 1875; *S. Poen.*, 18 de Enero de 1883), si bien no puede en el mismo caso dispensar de diversos impedimentos á la vez, á no ser que esto se le haya concedido expresamente (*S. C. C.*, 27 Abril de 1873; *S. Poen.*, 14 de Julio de 1881, y *v. Marc.*, 2047; *Del Vecch.*, II, 1004 y *not.*). *Octavo*, nótese que cuando los obispos tienen facultad de la S. Sede para dispensar *in matrimoniis jam nulliter contractis*, tal facultad no se extiende á los matrimonios contraídos sólo civilmente, por cuanto éstos no son celebrados ante la Iglesia ni tienen siquiera apariencia de matrimonio, sino solamente á aquellos que, según los usos del país, ó hereje ó infiel, tienen forma de matrimonio (*Instr. S. Off.*, 26 de Marzo de 1825 pro mission; *Vecchioti*, l. c.).

§ IV.—FACULTAD DE LOS REGULARES EN LA DIRECCIÓN DE LAS CONCIENCIAS

202. Según el derecho ordinario, especialmente después de la *C. Apostol. Sedis*, los Regulares conservan las siguientes facultades en el foro interno. *Primero*, en cuanto á absolver de los reservados, véase lo declarado en el *C. V*, § 1, *Pr. X VIII*, pág. 122. *Segundo*, dispensan, tanto á sus súbditos como á los seculares, de toda irregularidad oculta contraída por delito, excepto por homicidio voluntario, como los obispos. *Tercero*, dispensan á sus súbditos sólo de la irregularidad por defecto, esto es, especialmente por la locura, si cesó el peligro, por defecto corporal, por defecto de legitimidad de nacimiento (que cesa ipso facto por la profesión), por la bigamia hasta verdadera, ó por defecto *lenitatis*. *Cuarto*, dispensan de los votos y los conmutan solamente en el foro interno; y por esto pueden dispensar del voto de castidad, después de contraído el matrimonio, ad effectum petendi, tanto si fué emitido antes como después del matrimonio;

mas no pueden dispensar, ni aun en caso de urgentísima necesidad (*nota bene*) de dicho voto al efecto de poder contraer matrimonio; y la sentencia contraria, defendida por algunos teólogos, no es de ninguna manera segura, aunque no se pueda decir enteramente improbable, como dice *S. A.*, 1128, *Priv.*, 109. *Quinto*, dispensan á los cónyuges ad petendum propter incestum commissum cum consanguineis alterius (*S. A.*, *Priv.*, 108).

§ V.—DE LAS DISPENSAS MATRIMONIALES

203. *Congregaciones á las que se recurre*.—Cuatro son las Congregaciones á las que se puede recurrir, según la diversidad de los casos, para las dispensas matrimoniales. La *Dataría* puede considerarse como el primero y máximo tribunal de Roma, siendo el Datarío llamado *el órgano de la mente y de la voz del Papa*, porque lo que el Papa hace, por medio de él lo hace; y se llama *Dataría* porque añade la *fecha* (data) á las gracias Pontificias; empero sus facultades cesan á la muerte del Pontífice. A la *Dataría* se acude para obtener en el foro externo la dispensa de los impedimentos públicos ó que se prevé que llegarán á ser públicos, pero no de la irregularidad, de los votos, de los juramentos. La *Penitenciaria Apostólica* tiene por misión conceder ciertas gracias, especialmente en el foro interno, sin exclusión de algunas otras en el foro externo. El Penitenciario Mayor puede consultar al Papa aun en las cosas prohibidas, y se le debe creer hasta bajo su aserción oral. Sus facultades son extensísimas: dispensa de los impedimentos ocultos de matrimonio, sea contraído, sea por contraer; absuelve en ambos foros de todas las censuras y casos reservados; absuelve á los herejes ocultos; dispensa de la irregularidad y de la inhabilidad; desliga de los juramentos; conmuta dispensando los votos simples; dispensa del homicidio; dispensa á los mal ordenados y á los simoniacos ocultos; convalida las dispensas matrimoniales, aun tratándose de impedimentos públicos, cuando son inválidos por obrepción ó subrepción oculta, excepto en algún caso; habilita á los religiosos



y les absuelve de las penas incurridas, y les concede el paso á otra Orden, como también á las monjas; finalmente, además de otras muchas facultades que aquí no es necesario enumerar, hoy día, por concesión de Pío IX, dispensa hasta de los impedimentos públicos en lo que se refiere á los pobres. Cuando la S. Sede está vacante, absuelve de cualquiera caso oculto, aun de aquellos sobre los cuales no tiene facultad viviendo el Pontífice, y dispensa oportunamente en el foro de la conciencia; dispensa también de los impedimentos ocultos para el foro interno; mas en el externo cesa toda su facultad, excepto para los religiosos de ambos sexos y para las absoluciones con reincidencia (Ferrari, *Poenitentiaría* ex Ben. XIV, *Pastor bonus et in Apost. Poenitentiar.*; S. A., *H. Ap.*, XIX, 143). El *Santo Oficio*, ó sea la *Suprema Universal Inquisición*, dispensa de los impedimentos públicos originados por algún delito público, como de poligamia ó de crimen público; y también dispensa de los impedimentos de la disparidad de culto y de religión mixta. La *Propaganda*, finalmente, da las dispensas para los lugares de misiones de su jurisdicción; mas en cuanto á los impedimentos ocultos, aun los de aquellos lugares pueden acudir á la Penitenciaría.

204. De las dispensas matrimoniales en general. — Son ó *públicas*, esto es, dadas para un impedimento público ó que se prevé que fácilmente será divulgado; ú *ocultas*, ó sea, dadas para un impedimento oculto. Son ó *en forma graciosa*, con las cuales la S. Sede dispensa directamente por sí, no debiéndose hacer más que ejecutar, digámoslo así, materialmente la dispensa; ó *en forma comisoria*, por las cuales la S. Sede delega á uno la facultad de dispensar, de manera que la dispensa se efectúa propiamente cuando el delegado emite, por la potestad á él conferida, el acto de la dispensa; ó *en forma mixta*, y tiene lugar cuando la S. Sede, sin embargo de acoger la demanda, ordena al delegado dispensar, pero después de comprobadas las razones expresadas en la demanda y bajo ciertas condiciones; hoy día casi siempre se usa de esta forma. Son ó bien *ordinarias*, por las cuales la Iglesia, quitando de en medio el impedimento,

hace que *de ahora en adelante (ex nunc)* pueda contraerse el matrimonio, de modo que, si se trata de un matrimonio ya contraído empero inválidamente, se necesita renovar el consentimiento en esta ocasión en que puede ser eficazmente prestado; ó *in radice*, por la cual la Iglesia, respecto á un matrimonio contraído inválidamente, como quien se remonta al origen del mismo, destruye el impedimento; el cual quitado así de en medio, aquel consentimiento raíz del matrimonio adquiere su eficacia y forma vínculo matrimonial; con esto no quiere decirse que el consentimiento, que fué inválido entonces, se haga válido (sería contradicción), sino que desde ahora (*ex nunc*) adquiere de por sí eficacia bastante para producir el vínculo matrimonial, y también (por suposición jurídica, *fictione juris*) todos los efectos propios de éste en el momento en que fué dado (*ex tunc*), como si desde entonces hubiese sido válido; por lo cual esta dispensa produce dos efectos: uno *real*, esto es, la eficacia restituída ahora á aquel consentimiento ya nulo, con la abolición de todos los efectos de la ley irritante; el otro *jurídico*, esto es, la retroacción de los efectos propios del matrimonio al principio del contrato, como si desde entonces hubiese sido válido (Ball., *Opus de matr.* 1420). Por esto se ve que las dos dispensas no difieren intrínsecamente, esto es, por su naturaleza, sino por *voluntad* de la Iglesia, la cual en la dispensa *in radice* acepta el primer consentimiento, quitando el óbice, y en la ordinaria quita el óbice, pero *no acepta* el primer consentimiento, *queriendo* uno nuevo; y de aquí que, en el primer caso, da á aquel consentimiento todos los efectos del matrimonio como si hubiese sido válido desde entonces (*ex tunc*), y en el segundo estos efectos no tienen lugar sino desde el momento del nuevo consentimiento (*ex nunc*); advirtiéndose no obstante que, hasta en la dispensa *in radice*, puede ocurrir que el Pontífice quiera que se renueve el consentimiento por cautela, por pena ó por otro motivo, cuando la renovación no ocasione mucha dificultad (Ball., *l. c.*, 1424). Para que tal convalidación *in radice* sea posible se requiere, que el contrato no haya sido nulo por derecho natural (como por error substancial) ó por derecho divino (como por liga-



men de otro matrimonio), sino sólo por derecho eclesiástico; *que* el consentimiento del matrimonio, dado ya, ó sea la voluntad de permanecer en él, dure todavía, y no sea retractado por ninguna de ambas partes; cuya voluntad de permanecer en el matrimonio puede subsistir muy bien sin la voluntad de renovar el consentimiento ante la Iglesia; *que* haya un grave motivo, como sería: si, estando los dos esposos en buena fe, no se creyese prudente avisarles; si no se creyese prudente avisar á la parte ignorante de la nulidad del matrimonio (*v. C. VI, § 12, Dud. 16.º, pág. 402*); si es necesario proveer al bien de una parte convalidando el matrimonio civil ya contraído, mientras la otra parte rehusa absolutamente contraer el matrimonio religioso (*v. C. VI, § 12, Dud. 17.º, pág. 404*), y semejantes. Además de esto, adviértase *que* esta sanación in radice se puede dar de todos y cualesquiera impedimento ciertamente eclesiástico, comprendida la clandestinidad, como se deduce de lo dicho hasta aquí; *que* no es necesario que la pidan ni que lo sepan los mismos contrayentes, porque el legislador, quitando el óbice, no hace ninguna injuria, á los que no lo saben; no obstante, cuando se diese por un impedimento actualmente oculto, sí, pero por su naturaleza público (un parentesco ignorado entonces) ó bien de fácil divulgación, avísese á lo menos á uno de los cónyuges de la dispensa obtenida, y consérvese el documento para poder, cuando sea necesario, probar el matrimonio en el foro externo (*Zitelli, l. c., página 116*); *que*, siendo doble el efecto de la sanación in radice, esto es, la validación del matrimonio y la legitimación de la prole, puede haber este efecto sin aquél, es decir, que la Iglesia puede legitimar la prole, aceptando el primer consentimiento, hasta cuando los cónyuges ó uno de los dos hubiese muerto; *que*, después de la dispensa in radice, si el matrimonio fué ya celebrado con la forma tridentina y la convalidación fué dada en el foro interno, nada se debe registrar; si la sanación fué dada por el foro interno, pero por un matrimonio no celebrado según el Tridentino, debe registrarse el matrimonio con la fecha precisa en el libro de los matrimonios secretos, pero sin mencionar la dispensa in

radice; sí, por el contrario, la sanación fué dada por el foro externo, debe registrarse puntualmente tanto el matrimonio como la dispensa in radice (*Zitelli, l. c., pág. 118*).

205. *Impetración de las dispensas.*— Tratándose de una dispensa es necesario ante todo exponer la causa proporcionada para obtenerla. Las causas pueden ser *verdaderas*, esto es, realmente existentes, ó *falsas*, esto es, no existentes; *graves*, esto es, bastantes para mover el juicio prudente del superior para concederla, ó *ligeras*, que no bastan para formar tal juicio prudente; *finales*, que mueven por sí mismas á concederla y sin las cuales no se daría; ó *impulsivas*, que por sí mismas no bastarían para obtenerla, pero que añaden un peso mayor á la causa final, y de aquí que inclinan más fácilmente á concederla; *honestas*, que no provienen de un delito ó acción mala, é *infamantes*, que provienen de acción delincuente del solicitante y se apoyan en su infamia; *públicas*, que vienen sugeridas por el bien público, esto es, ó para evitar un mal común, ó porque provienen de un error común, ó para proveer al bien de muchos; ó *privadas*, que se fundan en el proveer á un bien particular, ya para ocultar el delito mediante la celebración del matrimonio, ya para conservar ó restablecer la paz entre las familias, ya para proveer á la salvación del alma con la sanación de un matrimonio nulo, ya para el bien temporal de una persona, como de una joven de edad avanzada ó sin el dote conveniente y otros casos semejantes. Explicado esto, he aquí algunas reglas por donde se pueda juzgar si las dispensas matrimoniales son ó no válidas, por razón de las causas. *Primera.* Aun cuando el superior pueda dispensar sin causa, no obstante, esto no se presume, porque, por lo regular, sería imprudencia. *Segunda.* El que dispensa por facultad delegada, dispensa inválidamente si lo hace sin causa, porque no es tal la intención del delegante. *Tercera.* Se requiere una causa tanto más grave cuanto más grave ó importante es el impedimento que se opone al matrimonio. *Cuarta.* Una causa por sí sola (*scorsim*) insuficiente, añadida á otra, puede resultar suficiente para la dispensa. *Quinta.* La ocultación maliciosa de la verdad ó la manifestación de una falsedad acerca de aquello



que por el derecho ó por la costumbre ó por el estilo de la Curia Romana es requerido, constituye siempre la causa falsa, porque siempre se reputa error substancial (Gury, II, 866). *Sexta.* Así como la mala voluntad de los contrayentes no puede ser causa suficiente para obtener una dispensa, así por esto mismo no puede ser suficiente aquel inconveniente ú obstáculo á la celebración del matrimonio, que los mismos pueden, pero no quieren, renovar (Ball., *l. c.*, 1365). *Séptima.* La dispensa es válida *cuando* la causa final es verdadera, si bien la impulsiva sea falsa; *cuando* de dos causas finales, de las cuales cada una bastaría para obtener la dispensa, una sola es verdadera; *cuando* la causa, expresa ó tácita, se dude de si es final ó impulsiva, verdadera ó falsa, porque en la duda se ha de estar por el valor del acto (S. A., 1133); *cuando* la causa final, si bien insuficiente en sí, fué sin embargo expuesta fielmente por el suplicante y en buena fe creída suficiente por el executor, por cuanto la gobernación recta de los fieles requiere que tales dispensas se reconozcan como válidas para la paz de las conciencias; *cuando* la causa final es verdadera en el momento de la ejecución, aunque no lo fuese en el tiempo de la súplica ó de la impetración, y de aquí que las dispensas *in forma gratiosa* son válidas si la causa expuesta fué verdadera en el acto de la concesión y de la expedición, aunque no lo fuese en el momento de la impetración, mientras que serían inválidas si no existiese en el acto de la concesión, aunque hubiese sido verdadera antes ó lo fuese después de la concesión; por otra parte, las dispensas *in forma commissoria* son válidas cuando la causa expresada sea verdadera en el acto en que el delegado dispensa, si bien antes no lo fuese (Zitelli, *l. c.*, p. 70); *cuando* la causa final cesa después de conseguida y comunicada la dispensa, aunque el matrimonio no se haya celebrado todavía, puesto que, habiendo ya desaparecido el impedimento por la dispensa, no viene ciertamente á revivir por la cesación de la causa que le dió lugar. (S. A., 1132; Zitelli, *l. c.*). Además de la causa, se debe en la súplica manifestar el *nombre y apellido de los suplicantes*, de un modo claro y distinto, sin abreviaturas, advirtiendo que un error de letra ó de sílaba, ó la

trasposición de nombres, ó la omisión de un solo nombre, no vician la dispensa, como probablemente quedaría viciada si intencionadamente hubiese cambio de nombres (*v. Instr. S. C., Prop. Fid.* 9 Mayo 1877); la *diócesis de origen ó de domicilio de los mismos*; así que, si hubiese error de diócesis, la dispensa no podría ser ejecutada ni del Ordinario, al cual por error es dirigida, porque no es el de los suplicantes, ni del Ordinario de los suplicantes, porque no es dirigida á él, sino que sería necesario suplicar de nuevo para corregir el error (Ball., *l. c.*, 1381); advirtiendo, empero, que si en la demanda hecha por el Ordinario del suplicante se expresase erróneamente que la suplicante pertenece á la misma diócesis, la dispensa puede cursarse válida ó lícitamente, corrigiendo el error si fué advertido, ya sea el Rescripto de la Penitenciaria, ya de la Dataría, como respondió la S. Penit. el 6 de Febrero de 1895 (*Mon. Eccl.*, IX, 1, p. 10); la *especie infima del impedimento*, y por esto no basta, por ejemplo, pedir la dispensa de la pública honestidad, sino que se necesita declarar si es nacida de los esponsales ó del matrimonio rato; *el grado del impedimento*, si es simple ó mixto, remoto ó próximo, en línea recta ó transversal, etc.; advirtiendo, en cuanto á la línea, que cuando no se declara abiertamente, siempre se entiende de la transversal (Zitelli, *l. c.*, p. 72); *el número de los impedimentos*, si son dos ó más; las *otras varias circunstancias* que pueden ocurrir, como si el matrimonio ha de contraerse ó ha sido ya contraído, si lo fué con buena fe ó no, si es consumado ó no, y otras semejantes. Adviértase, además, que todas estas noticias han de ir exactamente expresadas, sea la que sea la Congregación á la cual se recurra para la dispensa; que todas estas particularidades deben ser observadas no solamente por aquel que recurre para la dispensa á la S. Sede, sino también por el que recurre al que dispensa por facultad delegada (*v. Instr. citat.*, 1877); que cuando hay dos impedimentos, uno público y otro oculto infamantes, se acude á la Dataría para el público sin decir nada del oculto, y á la Penitenciaria para el oculto, manifestando empero también el público y que de él se ha obtenido dispensa; que una vez obtenida del obispo la dispensa



para el foro externo, se puede acudir por la dispensa en el interno al mismo Obispo ó á la S. Penitenciaría; mas, obtenida de la S. Sede una dispensa para el foro externo, no se puede recurrir al obispo por ella para el interno (Zitelli, *l. c.*, p. 69); *que* después de haber recurrido á una Congregación para una dispensa y obtenido negativa, está prohibido, bajo pena de nulidad, acudir á otra sin manifestar la negativa obtenida, aunque el Papa, ignorando esta repulsa, haya remitido el asunto á otra Congregación; *que*, rechazada la solicitud por la S. Sede, no se puede pedir la dispensa al Ordinario por la misma causa, aunque se le manifestase la negativa, mientras que, recurriendo á la S. Sede, no es necesario mencionar la negativa del Obispo, como no es necesario manifestar la negativa recibida primeramente cuando se recurre de nuevo al mismo superior (Zitelli, *l. c.*, p. 70). Recurriendo á la Dataría, se dirige la solicitud al mismo Papa, expresando los verdaderos nombres de los solicitantes, de la localidad y si son de distintas diócesis, porque el rescripto suele expedirse al Ordinario de la esposa. Recurriendo á la Penitenciaría, la solicitud se dirige al Penitenciario mayor, y, tratándose de casos é impedimentos ocultos, se ponen nombres fingidos, y se calla también el nombre de la diócesis de los solicitantes, consignando solamente la verdadera dirección del domicilio del que debe recibir el rescripto de gracia. Para la Dataría se necesita presentar la súplica por medio del Ordinario, que debe manifestar su recomendación; á la Penitenciaría cada cual puede recurrir por sí para los casos ocultos, hasta el mismo que desea la dispensa, si bien es preferible valerse de la respectiva curia eclesiástica (Scav., III, 819-20, IV, 521; Sarra, *l. c.*, App. § 1). No estará por demás advertir aquí que, en vista de los inconvenientes habidos y de otros que pudieran sobrevenir, León XIII ha prescrito, con letras de la Secretaría de Estado del 10 de Diciembre de 1891, que por regla ordinaria las Congregaciones Romanas no admitan demandas de gracias por medio de telegramas, queriendo también que hasta las Curias episcopales se conformen á tal prescripción.

206. Ejecución de las dispensas en general.—*Primero*, la eje-

cución verificada por otro que no sea el delegado designado en las Letras Apostólicas, es de derecho inválida aunque haya acaecido involuntariamente, esto es, por inadvertencia. *Segundo*, por lo regular la delegación no viene expresada con el nombre propio del delegado, á no ser que se designe precisamente á él por su pericia personal (*industriæ personæ*), sino con la indicación de la dignidad ú oficio, como, al *Ordinario de Florencia*, de manera que, muriendo el actual Ordinario, su sucesor pueda ejecutar la dispensa (Zitelli, *l. c.*, p. 39). *Tercero*, el delegado no puede ejecutarla, aunque sepa ciertamente que es concedida, hasta que tenga en su poder el original de las Letras Apostólicas; y si por acaso éste se hubiese extraviado, sería necesario recabar otro. *Cuarto*, siendo *favorable* la facultad de dispensar, en la duda se interpreta ampliamente; así pues, una vez obtenida la facultad de dispensar de la afinidad, se entiende tanto de la lícita como de la ilícita; empero, como no es *extensiva*, no puede extenderse de un caso á otro no comprendido en el amplio significado de la palabra, ni á un caso que envuelva algún absurdo ó engendre escándalo, ó que sea en perjuicio de tercero ó abiertamente contrario á la mente del delegante (Zitelli, *l. c.*, p. 52-53). *Quinto*, por decreto del 13 de Junio de 1887, aprobado por León XIII, el S. Oficio estableció que las dispensas matrimoniales para el foro externo se dirijan ahora para la ejecución al *Ordinario de los oradores* ó al *Ordinario de tal lugar*, entendiéndose por *Ordinario* el Obispo, Administrador ó Vicario Apostólico, los Prelados ó Superiores que tienen jurisdicción con territorio separado, los Vicarios generales ú Oficiales (como algunos les llaman) y también los Vicarios capitulares, sede vacante; que el Vicario capitular pueda ejecutar las dispensas no ejecutadas aún, dirigidas al Obispo ó á su Vicario, aun cuando éstos hubiesen ya empezado la ejecución; lo cual se entiende también de aquellas dispensas dirigidas al Vicario capitular en cuanto al nuevo Obispo ó á su Vicario. Cuando la ejecución es remitida al *Ordinario de los oradores*, se entiende el Ordinario que encomendó la súplica y la transmitió á la S. Sede, sea Ordinario de origen ó de domicilio, ya de ambos esposos ó



de uno solo, aunque éstos, al tiempo de la ejecución, hayan contraído domicilio fijo en otra diócesis; solamente que el referido Ordinario, si lo creyere conveniente, avisará al Ordinario del lugar donde deberán contraer, y podrá asimismo, si bien le parece, delegar para la ejecución á otro Ordinario, en especial al del lugar donde actualmente residen los esposos (Zitelli, *l. c.*, c. VI, p. 100). *Sexto*, este delegado debe ejecutar puntualmente todas las cláusulas del Breve, mayormente cuando se trate de dispensa por motivo inhonesto, á las cuales se suelen añadir algunas en penitencia del pecado; debe declarar ante las partes y ante los testigos que está quitado el impedimento y hacerlo registrar en los libros de la Curia; debe muy probablemente, bajo pena de nulidad de dispensa, manifestar que dispensa por Autoridad Apostólica y con Breve de tal día y año y valedero en aquel tiempo dado (Ben. XIV, *Ad tuas manus*, 2 Agosto 1748); y debe finalmente transmitir el rescripto al párroco con la licencia para asistir al matrimonio. *Séptimo*, para el foro interno la ejecución se encarga á un confesor *doctor* en Teología ó en Cánones, condición, empero, que hoy día no se suele tener en cuenta (Zitelli, *l. c.*, p. 85); *aprobado actualmente* por el Ordinario del lugar donde debe hacerse la ejecución, de modo que no podría ejecutarla uno que fuese aprobado por otro Ordinario, que le hubiese caducado la facultad de confesar, ó que fuese aprobado para hombres solamente, si la dispensa era para una mujer, y viceversa; *escogido especialmente* por los mismos suplicantes para este objeto. Advértase que si llegase á ocurrir que después de abiertas las letras de dispensa, el confesor conociese que no reunía los requisitos allí exigidos ó no quisiese aceptar la ejecución, sin pedir á la S. Sede nuevas letras, bastaría consignar las primeras, por medio de los oradores, á otro confesor escogido por ellos (Zitelli, *l. c.*, p. 86); y que, cuando el confesor escogido fuese demasiado severo en imponer la penitencia, el penitente podrá escoger otro, aun cuando las letras hubiesen sido abiertas, ya que no se ha verificado aun la ejecución (Scav., III, 823; Gouss, II, 689). En cuanto al acto de la ejecución para el foro interno, nótese que el confesor debe

ejecutar la dispensa en el confesonario, después de la confesión y absolución de los pecados y de viva voz; que cuando los dos han escogido distinto confesor, basta, para la validez, que uno solo ejecute la dispensa sobre su penitente, por cuanto el vínculo del impedimento es indivisible, mas para la licitud deben ejecutarla los dos é imponer á sus respectivos penitentes penitencia saludable (S. Penit., 7 Feb., 1832); que debe observar exactamente las cláusulas del rescripto, conforme á la declaración que de ellas haremos, y así dispensar del impedimento y legitimar la prole (cuando la haya); y digo así, porque es principio indubitado, como declaró Ben. XIV (C. *Redditae nobis*, 5 Dic., 1744), que la prole, nacida de un matrimonio inválido por impedimento canónico (nota), no viene legitimada por el hecho del subsiguiente matrimonio convalidado, sino que tiene necesidad de legitimación especial de la Iglesia, como lo prueban en semejantes casos aquellas palabras *convalidandi... et prolem legitimam declarandi*; mientras que la prole natural de los que hasta hoy han vivido fornicariamente, viene legitimada por el hecho mismo de la celebración del matrimonio (Zitelli, *l. c.*, pág. 80). *Octavo*. Las cláusulas en las dispensas matrimoniales, algunas son *condiciones* requeridas para la validez, de modo que, si no se verifican, la ejecución es inválida, y otras son *preceptos* que han de observarse para la licitud, de manera que, no cumpliéndolas, la ejecución es válida, mas el delegado peca por esto mismo; empero no es siempre fácil distinguir cuando son condiciones ó preceptos; solamente diremos que las cláusulas expresadas con la partícula *si, dummodo, postquam, non aliter* y otras semejantes, ó bien con ablativo absoluto, son generalmente verdaderas y propias condiciones, salvo que en algún caso especial se viese claramente por el contexto lo contrario (Ball., *l. c.*, 1392). *Noveno*. Si el delegado para el foro externo dijese, aun siendo por error involuntario, no poderse dispensar (por ejemplo, porque la súplica fué subrepticia), no puede retractar la sentencia, y precisa de nuevo recurrir á Roma; mientras que el delegado en el foro interno, en este caso, puede, sin más, retractar la sentencia y dispensar (Zitelli,



*l. c.*, p. 109; *Ball.*, *l. c.*, 1403). *Décimo*, el S. Oficio, á una duda propuesta, respondió, el 14 de Agosto de 1892, con aprobación de S. S., que una dispensa matrimonial, ejecutada por el Ordinario después de recibida noticia por telégrafo y antes de poseer el documento auténtico, es inválida, á no ser que la noticia telegráfica fuese transmitida *oficialmente* por autoridad de la S. Sede. Por esto más tarde, el 15 de Enero de 1894, la S. Penitenciaria respondió al obispo de Nicotera y Tropea, que es nula la dispensa ejecutada por el Ordinario sin más que haberle participado el propio expedicionario apostólico de Roma (hasta por carta) que se alcanzó la dispensa, y sin poseer aún el documento original.

207. *Dispensas de la Dataría.*—Se conceden en *forma ordinaria*, en *forma nobilium* ó en *forma pauperum*. La diferencia entre estas dispensas consiste en el motivo por el cual se conceden y en la cantidad de la tasa con destino á obras pías. La dispensa *ordinaria* se concede por los motivos más comunes, por ejemplo, por parentesco, y con la tasa ordinaria. La dispensa *de nobles* se concede á personas nobles ó por lo menos muy distinguidas, por causas menos graves que por las dispensas ordinarias, y á menudo sin manifestar motivo alguno, pero con mayor tasa, llamada *Componenda*, para los susodichos usos píos; y cuando justamente se conceden sin algún motivo especial se designan con una fórmula de dispensa general *ex certis rationabilibus causis*, porque un motivo razonable general siempre existe; lo es el bien público de la Iglesia, procurado ó por la conspicua condición de los suplicantes que pueden promoverlo junto con la pública utilidad, ó por la mayor componenda con la cual proveer más largamente á las obras piadosas; y de aquí que el ejecutor no debe buscar ni escudriñar cuales sean estos motivos, á no ser que en el Breve se de á entender algún motivo particular expuesto por los suplicantes, el cual entonces deberá comprobar, como comprobará lo restante del Breve. La dispensa *de pobres* se concede por lo común por un motivo infamante (*ex causis famosis*), aun cuando hoy día se concede bastante fácilmente hasta por otras causas razonables; y motivo infamante hay cuando *ex copula vel rationabili*

*copulae suspicione adest infamia mulieris cum secuturis scandalis, nisi matrimonium inter oratores sequatur vel convalidetur absque separatione* (*Maschat*, *l. c.* de disp. 34; *Sarra*, *l. c.* App. § 3). *Pobres* son aquellos cuyas rentas son tales al presente que si de ellas se quitase algo, no les quedaría lo bastante para vivir decentemente, según su condición. *Casi pobres* son aquellos que, además de lo que les produce su industria y trabajo, poseen algún otro pequeño fruto procedente de bienes ó dineros, con el cual podrían vivir algunos meses. *Miserables* son aquellos que viven solamente del trabajo ó de la industria (*v. Zitelli*, *l. c.* p. 69). Pío VI, en un rescripto (año 1788), declaró que, al efecto de tales dispensas, la S. Sede considera *pobre* al que tiene un capital (entiéndase no gravado con hipotecas ó deudas) de cerca de 1.500 liras, y *casi pobre* al que no tiene más de 3.000 liras, y que también se concede tal dispensa á quien tiene un capital de 10.000 liras, pagando la componenda á razón de cuatro por ciento; cuya declaración renovó la Dataría el año 1841. Pero hoy tal dispensa puede obtenerse hasta por quien posee más de aquello que requiere Pío VI para los casi pobres (*Ball. l. c.* 1376 ex Feye n. 691). Conciérne, pues, al obispo el juzgar de la pobreza relativa de los oradores, pesando todas las circunstancias y considerando también el mayor ó menor valor del dinero según los tiempos (*Vecchiotti*, lib. V. § 116). Nótese empero que, para obtener la dispensa, no basta que sea pobre uno de los contrayentes, sino que deben serlo los dos, y por eso las sumas predichas se computan por aquello que el uno y el otro poseen; excepto en los matrimonios mixtos, en los cuales no se tiene cuenta de los haberes de la parte heterodoxa, puesto que sólo se quiere favorecer á la parte católica (*Ball. l. c.* 1376). Esto sentado, he aquí las cláusulas acostumbradas, según los casos, en los rescriptos de la Dataría, y de las cuales algunas han sido recientemente variadas, por decreto de la S. Sede, en vista de las actuales circunstancias de la sociedad cristiana, según haremos ver en su lugar. La primera. *Nos igitur eorum quemlibet a quibusvis excommunicationis... aliisque sententiis... ad effectum dumtaxat praesentium consequendum harum serie absolventes, etc.* A la dis-